

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRY  
DEMANDADO: JOSÉ FAIBER OLAYA SÁNCHEZ Y/O.  
RAD: 76001 31 03 003-2021-00038-00  
76001 31 03 003-2021-00051-00**

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, propuesta por JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRY en contra de JOSÉ FAIBER OLAYA SÁNCHEZ y ALFREDO OLAYA SÁNCHEZ. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- En el hecho "Doce" de la demanda manifiesta que los demandados están en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio, julio, septiembre y octubre de 2018, y en los literales "c, d y e" del capítulo de peticiones, manifiesta que además adeudan los de los meses del año 2019, 2020 y enero de 2021, lo cual no es concordante con lo narrado en los hechos, por lo que deberá aclarar tal situación.

2- En el poder obrante a folio 1 del anexo No.1 no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3- En los hechos de la demanda afirma que el demandante señor Jhon Jairo Cardona Echeverry reside en los Estados Unidos de Norteamérica y en el capítulo de notificaciones manifiesta que su poderdante puede ser notificado en la Carrera 33ª No.46-22 Br. Boyacá de Cali, lo cual debe ser aclarado.

4- No aportó el escrito de cesión de contrato de arrendamiento a que hace referencia en el numeral "2" del capítulo de pruebas.

5.- No aportó la Resolución de las empresas Municipales de Cali a que hace referencia en el numeral "4" del capítulo de pruebas.

6- La primera página del contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de la demanda, obrante a folio 2 de los anexos No.1 está incompleta.

7- El folio 21 del anexo No.4 que contiene el auto que admitió una demanda de restitución a que hace referencia en el numeral "6" del capítulo de pruebas está incompleto.

8- Los folios 24, 30 y 32 del anexo No.4 referente a la sentencia del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, y a la cual hace referencia en el numeral "8" del capítulo de pruebas, están incompletos.

9- No indica el correo electrónico del demandante donde pueda ser notificado, a pesar de manifestar que lo desconoce, lo cual es incomprensible tratándose de su poderdante.

10- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

11- Deberá explicar al Despacho por qué razón presentó dos demandas sobre los mismos hechos y pretensiones y las mismas partes, ante la oficina de reparto, las cuales correspondieron a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRY en contra de JOSÉ FAIBER OLAYA SÁNCHEZ y ALFREDO OLAYA SÁNCHEZ, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado WILLIAM JAVIER SUÁREZ SUÁREZ como apoderado judicial de JHON JAIRO CARDONA ECHEVERRY, conforme al poder conferido.

**CUARTO:** Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

**NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**76001 31 03 003-2021-00038-00**

**76001 31 03 003-2021-00051-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1e3b80d85f3efdfb423b97a21769c6b45d379ce392cbc2962bcd1912c1b  
39ec**

Documento generado en 12/03/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>